

INFORME N.º 009-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si los contratos de estabilidad tributaria, celebrados al amparo de los artículos 82^º ¹⁾ y 83^º ²⁾ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería³⁾, que estabilizaron el tratamiento del impuesto a la renta y, dentro de ello, el procedimiento para su determinación, han estabilizado también la obligación de inscripción en el Registro de Donantes, vigente a la fecha de suscripción de los referidos contratos, para efecto de que tales donantes puedan deducir los gastos por donaciones a favor de las entidades a que se refiere el inciso x) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “el Reglamento”).

ANÁLISIS:

La consulta formulada está referida a titulares de la actividad minera que suscribieron contratos con el Estado, al amparo de la Ley General de Minería, encontrándose vigente la norma reglamentaria de la LIR que establecía la obligación de inscribirse en el Registro de Donantes a cargo de la SUNAT, vinculada a la deducción del gasto dispuesto en el inciso x) del artículo 37º de la LIR.

Al respecto, es pertinente indicar lo siguiente:

1. El inciso x) al artículo 37º de la LIR, incorporado por el numeral 12.2 del artículo 12º de la Ley N.º 27804(⁴⁾), señalaba que a fin de establecer la renta

¹ Que señalaba que a fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 5,000 TM/día referentes a una o más unidades económicas administrativas, los titulares de la actividad minera gozaban de estabilidad tributaria que se les garantizaba mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de quince años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso.

² El cual disponía que tenían derecho a celebrar los contratos de estabilidad tributaria a que se refería el artículo 82º de la Ley General de Minería, los titulares de la actividad minera, que presentaban programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00, para el inicio de cualquiera de las actividades de la industria minera.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM, publicado el 4.6.1992 y normas modificatorias (en adelante, “la Ley General de Minería”).

⁴ Publicada el 2.8.2002, vigente a partir del 1.1.2003.

neta de tercera categoría, eran deducibles los gastos por concepto de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial, y que dicha deducción no podía exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refería el artículo 50°.

Por otro lado, el artículo 12° del Decreto Supremo N.° 017-2003-EF⁵ incorporó el inciso s) del artículo 21° del Reglamento, en cuyo numeral 1.3 dispuso que, tratándose de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del artículo 37° de la LIR, los donantes debían considerar, entre otros, que a efecto de su inscripción en el Registro de Donantes de la SUNAT, se debía presentar: el nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o la relación de los bienes que se pretende donar y la información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.

Posteriormente, la referida norma fue modificada por el Decreto Supremo N.° 134-2004-EF⁶, estableciéndose que, tratándose de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del artículo 37° de la LIR, los donantes debían considerar, entre otros, su inscripción en el Registro de Donantes de la SUNAT, antes de efectuar cualquier donación.

Sin embargo, la tercera disposición final del citado decreto supremo dispuso que en tanto la SUNAT no emitiera la resolución de superintendencia que estableciera la forma, plazos, medios y condiciones para la inscripción en el Registro de Donantes, sería de aplicación el numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento, incorporado por el Decreto Supremo N.° 017-2003-EF, antes de su modificación por la primera de las citadas normas.

Como se aprecia, para efecto de la deducción del gasto por concepto de donaciones previsto en el inciso x) del artículo 37° de la LIR, si bien los contribuyentes debían inscribirse en el Registro de Donantes, en tanto no se emitiera la resolución de superintendencia que estableciera la forma, plazos, medios y condiciones para dicha inscripción, resultaba aplicable lo dispuesto en el inciso s) del artículo 21° del Reglamento, incorporado por el Decreto Supremo N.° 017-2003-EF, esto es, que a dicho fin debía presentarse el nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o la relación de los bienes que se pretendía donar y la información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.

⁵ Publicado el 13.2.2003.

⁶ Publicado el 5.10.2004, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

2. Debe resaltarse que, con la modificación del numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento introducida por el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 219-2007-EF⁽⁷⁾, se eliminó la obligación de inscripción en el Registro de Donantes de la SUNAT, para efectos de la deducción del gasto por concepto de donaciones.

Al respecto, es del caso indicar que la exposición de motivos del referido decreto supremo señala que mediante Resolución de Superintendencia N.° 235-2006/SUNAT se aprobaron los formularios para la declaración jurada anual del impuesto a la renta; estableciéndose en su artículo 4° que los contribuyentes que hubieran efectuado donaciones deducibles como gasto estaban obligados a presentar dicha declaración exclusivamente a través del formulario virtual N.° 658, en el que se ha habilitado la casilla respectiva, para que los donantes proporcionen información de las donaciones efectuadas en el ejercicio, ingresando para ello los siguientes datos: el número de RUC de la entidad beneficiaria, el nombre o denominación de tal entidad, la fecha de la donación y el monto donado⁽⁸⁾.

Añade que la SUNAT ya cuenta con la información que necesita para llevar adelante sus labores de control, por lo que el Registro de Donantes carece de interés institucional.

De lo antes señalado se tiene que, en un contexto en el que era necesario contar con el Registro de Donantes para sustentar el gasto por concepto de donaciones, se dispuso que la SUNAT emitiría la resolución de superintendencia que estableciera la forma, plazos, medios y condiciones para la inscripción en dicho registro; sin embargo, al haberse habilitado en los formularios para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, las casillas correspondientes para cumplir con señalar la información que esta Administración Tributaria necesita para llevar a cabo sus labores de control en relación con dichas donaciones⁽⁹⁾, la obligación de inscripción en el registro en cuestión se eliminó.

Así pues, considerando que conforme a la normativa vigente, actualmente la SUNAT no cuenta con un Registro de Donantes; y atendiendo al hecho de que esta Administración Tributaria ya obtiene la información de las donaciones (a través de la declaración jurada anual del impuesto a la renta) que le permite llevar a cabo sus labores de control para efecto de la deducción del gasto por concepto de donaciones previsto en el inciso x) del artículo 37° de la LIR; se puede afirmar que la obligación de inscribirse en dicho registro no resulta exigible a los titulares de la actividad minera que

⁷ Publicado el 31.12.2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

⁸ Nótese que la obligación de inscripción en el Registro de Donantes se había establecido a efecto que la Administración Tributaria pudiera contar con la información para llevar a cabo sus labores de control a los contribuyentes que dedujeran el gasto por concepto de donaciones previsto en el inciso x) del artículo 37° de la LIR; sin embargo, a partir del ejercicio 2006, el PDT para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta ha habilitado una casilla para brindar información de las donaciones efectuadas.

⁹ Referida a la modalidad de donación efectuada, número de RUC de la entidad beneficiaria, el nombre o denominación de dicha entidad, la fecha de la donación y el monto donado.

han suscrito contratos con el Estado al amparo de los artículos 82° y 83° de la Ley General de Minería aun cuando a la fecha de suscripción del contrato de estabilidad tributaria correspondiente haya estado vigente tal obligación⁽¹⁰⁾.

En ese sentido, a los titulares de la actividad minera que han suscrito contratos con el Estado al amparo de los artículos 82° y 83° de la Ley General de Minería estando vigente la obligación de inscribirse en el Registro de Donantes que preveía el numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento, no les resulta exigible dicha obligación, para efectos de la deducción de donaciones a que se refiere el inciso x) del artículo 37° de la LIR.

CONCLUSIÓN:

A los titulares de la actividad minera que han suscrito contratos con el Estado al amparo de los artículos 82° y 83° de la Ley General de Minería estando vigente la obligación de inscribirse en el Registro de Donantes que preveía el numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento, no les resulta exigible dicha obligación, para efectos de la deducción de donaciones a que se refiere el inciso x) del artículo 37° de la LIR.

Lima, 29 ENE. 2018

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh
CT0260-2015
IMPUESTO A LA RENTA – Registro de Donantes para la deducción prevista en el inciso x) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de contratos de estabilidad tributaria celebrados al amparo de la Ley General de Minería.

¹⁰ Es pertinente precisar que el inciso a) del artículo 1° de la Ley N.° 27343, Ley que regula los contratos de estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales (publicada el 6.9.2000) señala que a partir del 7.9.2000, los contratos que se suscriban con el Estado al amparo, entre otros, de la Ley General de Minería, otorgarían una garantía de estabilidad tributaria que incluiría únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente, bajo lo cual se estabilizaría el impuesto a la renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales.